CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Divisorio, informándole que el Secuestre del bien inmueble objeto del presente proceso, pese a que ya transcurrieron más de los 10 días otorgados para que hiciera entrega del bien inmueble dado para su custodia y rindiera cuentas de su gestión, no ha realizado entrega del bien inmueble objeto del proceso, como tampoco ha rendido las cuentas definitivas de su gestión hasta la entrega del mismo. De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escritos aportando las constancias de pago del impuesto predial sobre el bien inmueble rematado, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho en auto del 3 de mayo de 2022, así mismo, solicitó la corrección del Acta de Audiencia Pública Nro. 005 del 15 de febrero de 2022 y del Auto interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022 en el entendido de corregir el nombre de la demandante LUZ ELI ESPINOSA DE GIRALDO, por LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO que es el correcto. Así mismo, este mismo apoderado allegó escrito solicitando se comisione al Corregidor del Corredor Agroturístico el Tablazo de Manizales para la entrega del bien inmueble secuestrado. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 8 de junio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**DIVISORIO**
Demandantes:	**NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO** **MERY ESPINOSA DE VARÓN** **MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES** **LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO** **MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO**
Demandados:	**DUBER ESPINOSA GIRALDO** **JOSE DUVAN ESPINOSA GIRALDO** **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALICIA GIRALDO ESPINOSA.**
Radicado:	**170014003010-2018-00189-00**

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente digital del proceso de la referencia los escritos y anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes y, en consecuencia, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a cada una de las solicitudes presentadas al interior del proceso

Sea lo primero indicar que, una vez verificado el Acta de Audiencia Pública Nro. 005 celebrada el 15 de febrero de 2022 y el Auto Interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022, se hace necesario corregirlos, en el entendido de corregir el nombre de la demandante LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, el cual erróneamente se digitó como LUZ ELI ESPINOSA *DE* GIRALDO, por consiguiente, se corrige el Acta de Audiencia Pública Nro. 005, cuyo numeral primero de la parte resolutiva queda así:

> "***PRIMERO***: ***ADJUDICAR*** *a favor de NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDOCC 24.620.950, MERY ESPINOSA DE VARONCC 24.620.997, MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPESCC 24.326.293, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO CC 24.627.405 y MARIA NELLY ESPINOSA*

*GIRALDOCC 24.621.017, personas naturales, en común y proindiviso, las **DOS SÉPTIMAS (2/7) PARTES RESTANTES** del bien inmueble identificado con la M.I. No.100-119023 de la ORIP y cuyas demás especificaciones se encuentran detalladas en la diligencia de secuestro y certificado de tradición."*

En consecuencia de lo anterior, se corrige Auto Interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022, cuyo numeral cuarto de la parte resolutiva queda así:

> ***CUARTO: LEVANTAR** la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-119023, y en consecuencia de esto, **ORDENAR,** al secuestre hacer entrega a las rematantes, señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VAROS, MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESIPNOSA GIRALDO,** y **MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO,** del bien inmueble rematado.*

Los demás apartes del Acta de Audiencia Pública Nro. 005 celebrada el 15 de febrero de 2022 y el Auto Interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022 quedan incólumes.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que por auto interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022 se ordenó al secuestre a fin que procediera a hacer la entrega del inmueble a las adjudicatarias y procediera a rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho auto, sin embargo, pese a que le fue remitido correo electrónico que le comunicaba tal asunto, a la fecha no obra en el expediente dicho informe, tampoco obra manifestación por parte de las adjudicatarias donde dé cuenta de haber recibido el inmueble precitado en la modalidad indicada por el artículo 500 del Código General del Proceso, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 456 ídem, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Manizales para la diligencia de entrega del bien rematado.

De igual manera, debido a que, como se dijo, el secuestre no realizó la entrega ni allegó el informe de gestión final, en aplicación a lo dispuesto en la parte final del artículo 456 citado anteriormente, no se fijarán honorarios definitivos al secuestre designado en el proceso.

Una vez se constate la entrega del bien inmueble rematado a las adjudicatarias, procederá el Despacho a decidir lo que corresponda respecto de la entrega de los depósitos judiciales del remate al señor **DUBER ESPINOSA GIRALDO** y de las sumas de dinero que eventualmente deberán cancelarse a las adjudicatarias, según constancias de pago de impuesto predial sobre el bien inmueble rematado aportadas al proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Acta de Audiencia Pública Nro. 005 del 15 de febrero de 2022, y el Auto interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022, los cuales quedarán como se transcriben a continuación, según lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

Numeral primero de la parte resolutiva Acta de Audiencia Pública Nro. 005 del 15 de febrero de 2022:

"***PRIMERO**: **ADJUDICAR** a favor de NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO CC 24.620.950, MERY ESPINOSA DE VARON CC 24.620.997, MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES CC 24.326.293, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO CC 24.627.405 y MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO CC 24.621.017, personas naturales, en común y proindiviso, las **DOS SÉPTIMAS (2/7) PARTES RESTANTES** del bien inmueble identificado con la M.I. No.100-119023 de la ORIP y cuyas demás especificaciones se encuentran detalladas en la diligencia de secuestro y certificado de tradición."*

Numeral cuarto de la parte resolutiva Auto Interlocutorio Nro. 390 del 25 de abril de 2022:

***CUARTO: LEVANTAR** la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-119023, y en consecuencia de esto, **ORDENAR,** al secuestre hacer entrega a las rematantes, señoras **NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESIPNOSA GIRALDO** y **MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO,** del bien inmueble rematado.*

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** para la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado como un lote de terreno rural, con casa de habitación, cultivos de café y todos los demás enseres para el beneficio del mismo, y demás dependencias y anexidades, de una extensión superficiaria de 10.000 HAS (10 HECTAREAS), ubicada en el paraje de Hoyo Frío o Quiebra del Zarzo, fracción del Tablazo, jurisdicción del municipio de Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-119023, y con ficha catastral Nro. 002-0041-0005-000, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, ***incluso con la de acudir ante las autoridades de policía.*** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CGP.

PARÁGRAFO: Se advierte que según lo consagrado en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones, así mismo, que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: **LIBRAR** el Despacho comisorio con los insertos del caso

CUARTO: ABSTENERSE DE FIJAR honorarios definitivos al Secuestre designado al interior del proceso, según lo dispuesto en la parte final del artículo 456 del Código General del Proceso, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 095 el 9 de junio de 2022
Secretaría

czv

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7a5ef0015e637d76ed56e873790fdb90d53cac36265daea254e67f4b60f68**
Documento generado en 08/06/2022 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica